

Cipolletti, 24 de febrero de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS S/MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS Expte. N°CI-02788-F-2025", traídas a despacho para resolver, y de las cuales

RESULTA: Que mediante acto administrativo Nro. 9/2026 emitido en fecha 29 de enero de 2026 por la SENAF Delegación CIPOLLETTI, se adopta medida de protección excepcional de derechos en la situación de D.N.M., DNI N° 4. consistente CAMBIO DE IMPLEMENTACIÓN y consecuente alojamiento en el Centro Terapéutico "ESTRELLA DE BELÉN" (Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires),

Habiéndose dado curso a la acción en los términos del art. 158 y ss. Ley 5396, se dispone la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces así como también la realización de audiencia con D.N.M..

Conferida la vista pertinente previo a resolver, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente dictamina que " ...solicito que previo a dictaminar, se intime a SeNAF, a que presente la documentación referida a habilitaciones del centro terapéutico "Estrella de Belén". Ello por cuanto dicha información puede influir en el dictámen ".

Cursadas las intimaciones y ante la falta de cumplimiento en forma adecuada de lo requerido en fecha 11/02/2025 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces interviniente Dra. Annabella Camporesi en el sentido de : "*... Que atento el tiempo transcurrido y los reiterados pedidos, sin haber obtenido respuesta por parte del organismo proteccional, en relación a las habilitaciones y documentación ACTUAL de la comunidad, entiendo que V.S debe resolver la ILEGALIDAD respecto a la implementación el cambio de modalidad en la medida excepcional de protección de derechos adoptada, teniendo primordial consideración al momento de decidir (y lo que es criterio de esta funcionaria), que la observancia de la documentación ACTUALIZADA en relación al lugar, es imperiosa y forma parte de la protección integral del adolescente y su bienestar, ya que permitiría analizar las condiciones del lugar en que se encuentra alojado el adolescente D.N.M...."*

En fecha 12 de febrero de 2026 se libra nuevo oficio a SENAF REQUIRIENDO que en FORMA URGENTE acompañe la documentación que acredite la habilitación del Centro Terapéutico "Estrella de Belén", so pena de resolver sin más.

En fecha 13 de febrero de 2026 el delegado del Organismo Proteccional acompaña, nuevamente, constancia de ingreso de trámite para habilitación provisoria del Centro terapéutico de referencia de fecha 06/06/2018 y su estatuto. No acreditando la habilitación requerida

Así las cosas, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por el Organismo Administrativo no ha sido realizada en condiciones regulares, habida cuenta que conforme surge de la documentación acompañada, no se ha podido acreditar la habilitación del centro Terapéutico "Estrella de Belén" ni el dispositivo de atención personalizada, con abordaje clínico individual, interdisciplinario y continuo, requeridas por la especial condición del adolescente.

No se encuentra satisfecho así el objetivo primordial de las medidas de protección excepcional, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados.

La medida de protección excepcional dispuesta deviene intrínsecamente ilegal al omitir el Organismo Proteccional la acreditación fehaciente en el expediente de la habilitación correspondiente del centro terapéutico de alojamiento. Bajo el paradigma de la Ley 26.061, el Estado no solo tiene la facultad, sino el deber imperativo de garantizar que los dispositivos de cuidado cumplan con los estándares de idoneidad, supervisión y fiscalización estatal exigidos por la normativa vigente. Al no constar dicha habilitación, se coloca al adolescente en una situación de vulnerabilidad institucional, toda vez que no existe certeza sobre si el establecimiento cuenta con las condiciones edilicias, técnicas y profesionales necesarias para resguardar sus derechos fundamentales. En consecuencia, al no haberse acreditado la legalidad del centro donde se ejecuta la medida, se configura un apartamiento de las garantías del debido proceso y del Interés Superior del Niño, por carecer el acto administrativo de un presupuesto de validez esencial: la idoneidad del ámbito de cuidado bajo control estatal.

Asimismo, habiendo dispuesto el cambio de implementación de la medida proteccional y el correspondiente traslado a la comunidad terapéutica "ESTRELLA DE BELÉN",

con el fundamento " *esta institución ofrece un dispositivo de atención personalizada, con abordaje clínico individual, interdisciplinario y continuo, orientado a cubrir de manera integral las necesidades psicofísicas, emocionales y sociales del adolescente*" (sic) , deberá intimarse al Organismo proteccional a los fines que aclare finalidad del traslado y las implicancias con lo dispuesto por la normativa referente a la salud mental (leyes 26657 y 5349) siendo que dicho organismo no puede diagnosticar, sugerir tratamientos e internar por no ser su competencia.-.

Por lo cual;

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia con relación a D.N.M., DNI N° 4.; de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la Ley Nacional 26.061, arts. 162 a 165 del CPF y demás normativa aplicable al caso.-

II.- INTIMAR A SENAF para que dentro del plazo de 5 días READECUE la situación del adolescente conforme las facultades conferidas al Organismo y la normativa de salud mental tanto provincial como nacional.-

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a los progenitores del adolescente. Despacho a cargo de OTIF.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza